

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO LABORAL

Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”*

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20-001-31-05-001-2020-00175-01 Ordinario Laboral promovido por AMPARO ESTHER BLANCO contra COLPENSIONES*

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR:** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Sustanciador**

Señor;

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA LABORAL, CIVIL Y DE FAMILIA.**

**MAG. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** AMPARO ESTHER BLANCO RACEDO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**RADICACION:** 20001310500120200017501

**ASUNTO:** Alegatos de Conclusión

Quien suscribe, **BERENICE CASTRO OLIVO**, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047424185 de Cartagena y portador de la T.P. No. 271.643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto y por tanto en representación de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acudo ante su Despacho con el fin de descorrer traslado para alegar, de la siguiente manera:

Su señoría me ratifico en todos y cada uno de los puntos expuesto tanto en el libelo de contestación de la litis, así como en el estadio de alegaciones y el recurso de alzada, reiterando la solicitud de revocar el fallo proferido por el A QUO de fecha 31 de marzo de 2022, por cuanto a la parte actora AMPARO ESTHER BLANCO RACEDO, no le asiste el derecho que solicita en la demanda, en el sentido que pretende que se le reliquide la pensión de vejez. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar de manera errada, resolvió condenar a la entidad a reliquidar e indexar la pensión de vejez.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Consideramos que la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, tal y como lo exponemos a continuación: La afiliada AMPARO ESTHER BLANCO RACEDO, durante toda su vida laboral cotizó un total de 1.259 semanas al Sistema General de Seguridad Social.

Registra como fecha de nacimiento el 09 de noviembre de 1950 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Afirma que, al 01 de abril de 1994, contaba con 43 años de edad.

Es oportuno poner de presente que una vez verificado el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, se evidenció que la demandante efectuó un traslado del Régimen de Ahorro Individual precisamente desde HORIZONTE S.A., al Régimen de Prima Media, hoy COLPENSIONES, EL 01 DE MARZO DE 2004.

De acuerdo con las Sentencias C-789 de 2002, C-754 de 2004, SU 856 del 2013, la Ley 797 de 2003, Decretos 3800 de 2003 y 3908 de 2008, y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

“4. Los afiliados que se trasladen entre el 29 de enero de 2004 y el 19 de octubre de 2004 (periodo comprendido entre el Decreto 3800 de 2003 y antes expedición de la Sentencia C-1024 DE 2004), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el Régimen de Transición y acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.”

Verificada la historia laboral de la demandante, se evidenció que al 01 de abril de 1994 reúne un total de 718 semanas de cotización equivalentes a un poco más de 13 años de servicios, razón por la cual no acredita los requisitos necesarios para recuperar el Régimen de Transición, por lo que no es jurídicamente procedente el estudio de la prestación con base en el Decreto 758 de 1990. Lo argumentado tiene fundamento jurisprudencial en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral bajo radicado 58562 SL4844-2018.

De acuerdo con lo precedido, el estudio de la prestación se realizará a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez los siguientes:

- 1) Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre, incrementándose a partir del 01 de enero de 2014 la edad de las mujeres a 57 años y para los hombres 62 años de edad.
- 2) Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 01 de enero de 2005, el número de semanas en 50 y a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegara 1300 semanas en el año 2015.

Es necesario señalar, que el estatus de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establece las reglas de la ley 797 de 2003 en su art. 9 así:

<b>SEMANAS</b>	<b>AÑO</b>	<b>EDAD MUJERES</b>	<b>EDAD HOMBRES</b>
1050	2005	55	60
1075	2006	55	60
1110	2007	55	60
1125	2008	55	60
1150	2009	55	60
1175	2010	55	60
1200	2011	55	60
1225	2012	55	60
1250	2013	55	60
1275	2014	57	62
1300	2015	57	62

A partir de lo descrito se procede a realizar el siguiente estudio con relación a la liquidación de la prestación reconocida:

IBL:  $2.101.163 \times 69.74 = \$1.465.351$  para el año 2015.



Tomando como referencia la norma precitada y el número de semanas cotizadas por la actora, es claro que Colpensiones al momento de liquidar la pensión de la afiliada lo hizo de acuerdo con la normatividad aplicable al caso en concreto.

Con relación a la indexación solicitada, es necesario aclarar que mi defendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados por el sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, de esta manera se da por cumplido lo pedido por la aseguradora no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, puesto que el mismo no procede, toda vez que mi representada ha indexado la mesada pensional al afiliado conforme al ya citado artículo 14 de la Ley 100 de 1933.

En conclusión, después de realizado el estudio pertinente se puede establecer que a la parte demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez en razón a que no se generaron valores a su favor

Por lo anterior solicitamos que se revoque la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Valledupar .

Cordialmente,

**BERENICE CASTRO OLIVO**

C.C. N°. 1.047.424.185 de Cartagena.

T.P. N°. 271.643 del C. S. de la J.